

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio, a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación
DECRETO de 20 de Enero de 1939
modificando el de 25 de Abril de 1938, referente al Subsidio al Combatiente.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL
Circulares.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Ministerio de la Gobernación
 La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizados constituidos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminore la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de 25 de Abril de 1938 sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N.-S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficiente para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.»

Artículo segundo. El artículo tercero del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

«La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.»

Artículo tercero. El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

«Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y pariente a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten».

Artículo cuarto. El artículo quinto del aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe

superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo, ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo quinto. Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto aprobado por el de cinco de Agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez lo recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cá-

maras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado, estará redactado en los siguientes términos:

«Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación, determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospedería y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de toda clase en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando estos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartos b) y c), al tiempo de adquirir los tiques, en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo, será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones, se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La Inspección y Vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente, incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y

Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo noveno. Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Artículo décimo. Este Decreto entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden, publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
RAMON SERRANO SUÑER

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR NÚM. 89

En cumplimiento del artículo 17

del Reglamento de 1.º de Marzo de 1929 para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la rabia canina, en el término municipal de Mansilla de las Mulas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Abril de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 26 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 92

Habiéndose presentado la Epizootia de perineumonía exudativa contagiosa, en el ganado existente el término municipal de Cuadros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Santibáñez.

Señalándose como zona sospechosa el pueblo de Santibáñez; como zona infecta los locales o establos de D. José Alvarez, ocupados por los animales enfermos y zona de inmunización el pueblo de Santibáñez.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 26 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

Administración municipal

Ayuntamiento de
Valdemora

Ignorándose el paradero del mozo perteneciente al reemplazo de 1939, Pérez Bartolomé Silvano, hijo de Demetrio y María, se le cita, por medio del presente edicto, para que comparezca en esta Casa Consistorial, en los días 12 y 19 de Febrero actual, al objeto de asistir a los actos de cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, bajo

apercibimiento que, de no verificarlo, será le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valdemora, 2 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento de Villacé

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo del año actual de 1939, por medio del presente, se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos de cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12 y 19 de Febrero actual, previéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villacé, 5 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde Luis Caño.

Mozos que se citan

Luis Gallego Ordás, hijo de Abraham y Catalina.

Aquilino Valdespino de El Castillo, de Juan y Restituta.

Ayuntamiento de Benavides

Ignorándose el paradero de los mozos incluídos en el alistamiento de 1939 que a continuación se relacionan, naturales de este Municipio, se les cita por medio del presente edicto, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, a los actos de cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que habrán de verificarse los días 12 y 19 del corriente mes de Febrero, respectivamente, previéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Benavides, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Mozos que se citan

Tomás Rey González, hijo de Tomás y Severina.

Juan Antonio Turiel Pérez, de Serrapio y Asunción.

Francisco Alvarez, de desconocido y Petronila.

Angel Martínez Martínez, de Manuel y Dolores.

José Antonio González Alonso, de Gonzalo y Jovita.

Florentino Domínguez, de desconocido y Florentina.

Ayuntamiento de Santa María de Ordás

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, incluídos en el actual alistamiento de 1939, se les cita, por medio del presente edicto, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, a los actos de cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12 y 19 de Febrero próximo, previéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santa María de Ordás, 2 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Severino García.

Mozos que se citan

Calvo Suárez José, hijo de Miguel y Valentina.

Diez Robla Herminio, de Salustiano y Manuela.

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, incluídos en el actual alistamiento de 1939, se les cita, por medio del presente, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, a los actos de cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que habrán de tener lugar en los días 12 y 19 del corriente Febrero, a las ocho horas de su mañana, previéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villarejo de Orbigo, 2 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Isidoro G. Suárez.

Mozos que se citan

Antonio Domínguez García, hijo de Pedro y Natividad.

Angel Fernández Alonso, de Juan e Isabel.

Ramón Giménez Giménez, de Domingo y María.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de La Vecilla

D. Emiliano Sierra García, Juez de instrucción accidental de La Vecilla y su partido:

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado, al expedientado Leonides Gu-

tierrez Díez, vecino que fué de Arganza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término pueda ser oído de palabra o por escrito, sobre su actuación antes y después el Glorioso Movimiento Nacional de España, pues así lo tengo acordado con esta fecha en expediente de incautación de bienes, que contra él instruyo; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica. Expediente núm. 7-37.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en La Vecilla, a 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez, E. Sierra.

D. Emiliano Sierra García, Juez de instrucción accidental de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado, al expedientado Avelino Gutiérrez García, vecino que fué de Arganza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, pueda ser oído de palabra o por escrito, sobre su actuación antes y después el Glorioso Movimiento Nacional de España, pues así lo tengo acordado con esta fecha en expediente de incautación de bienes que contra él instruyo; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica. Expediente núm. 7-37.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en La Vecilla, a 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez, E. Sierra.

D. Emiliano Sierra García, Juez de instrucción accidental de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado, al expedientado Florencio Díez Díez, vecino que fué de Arganza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, pueda ser oído de palabra o por escrito, sobre su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de España, pues así lo tengo acordado con esta fecha en expediente de incautación de bienes que contra él instruyo; bajo los apercibimientos legales si no lo verifica. Expediente núm. 7-37.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en La Vecilla, a 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez, E. Sierra.